



## Situaciones de impunidad o justificación

Por Sergio F. Pepe<sup>1</sup>.

**Art. 152:** “...Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia...”.

En palabras claras y precisas del Profesor Jorge E. Buompadre, el artículo establece una autorización para el ingreso en un domicilio en contra de la voluntad de su titular y/o morador, en aquellos casos en que el autor persigue algunos de los fines específicamente determinados en la norma, esto es, evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero (por ejemplo: daños personales de importancia, contra la vida o la honestidad de un morador o de un tercero), para cumplir un deber de humanidad, vale decir, relacionado con actos de compasión de la desgracia ajena (por ejemplo: enfermedades, infortunios particulares, accidentes) o, por último, para prestar auxilio a la justicia, es decir, a alguna autoridad que está ejerciendo en ese sitio actos relacionados con la administración de justicia. Se trata, en todas las hipótesis, de casos de justificación de naturaleza subjetiva, en los que es suficiente con que el autor actúe con el propósito específico indicado en la disposición. Dadas estas condiciones, el precepto resulta de aplicación obligatoria.<sup>2</sup>

Se trata de supuestos en los que queda declarada expresamente la licitud de la intrusión en un domicilio contra la voluntad expresa o presunta del titular, o cuando en ejercicio de la función pública, se lo hiciera sin observar las formalidades legales.

Para Omar Breglia Arias se establece la común naturaleza del estado de necesidad de la Parte General del Código Penal (art. 34, inc. 3º). La diferencia está dada en que aquí no se requiere la inminencia del mal y la ajenidad de éste. Además, basta con que el agente crea

<sup>1</sup> Abogado, docente en derecho Penal II actedra III en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, docente en la carrera de capacitación de la Policía Local de Lanus desempeñándose laboralmente en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>2</sup> Buompadre, Jorge E.. Tratado de derecho penal. Parte especial. 1, pags. 701/702 (a través de [www.astreavirtual.com.ar](http://www.astreavirtual.com.ar)).



hallarse en la situación que describe la ley. A semejanza de lo que ocurre con el error excusante de culpabilidad en la justificación putativa (por error). Para este autor la necesidad, en estos casos, aparece como justificante en situaciones en que no lo sería el estado de necesidad común o general; así, quien es perseguido por otro, luego de haberlo herido, si se refugia en una casa, no justifica su conducta por el estado de necesidad general, pues no es ajeno a la situación de persecución (él hirió antes), pero puede justificarse con este estado de necesidad especial, porque aquí la ajenidad no se requiere.<sup>3</sup>

La cuestión también fue tratada por Creuss y Buompadre, quienes explican que para gran parte de la doctrina, los casos del art. 152 constituyen situaciones de justificación, poniendo de resalto que no coinciden de manera exacta con las causales del art. 34 del Código Penal, pues existen aquí varias diferencias: faltaría el requerimiento de la inminencia del mal respecto del estado de necesidad y no es indispensable una estructura objetiva. Los hechos pueden convertirse en legales por el sólo impulso anímico del agente, aunque se equivocara sobre esa estructura (p.ej., quien penetró en la morada de la cual salen voces de auxilio, creyendo que se está produciendo un mal grave para los moradores, cuando en realidad ellos están ensayando un aria de ópera).<sup>4</sup>

En cita abierta a Gustavo Garibaldi y Leonardo Pitlevnik, debemos subrayar que la preposición “para”, permite concluir la necesidad decisiva del componente subjetivo, cuya ausencia excluye la justificación. Los autores profundizaron en la cuestión afirmando que la conducta de quien viola la intimidad de otro para salvar una vida o prestar auxilio, etcétera, movido por un error evitable es también la realización de una conducta permitida, autorizada, justificada, lícita. No se trata de la aplicación de las teorías del error, sino directamente de la irrelevancia de la evitabilidad o no del error, pues la sola finalidad autoriza.<sup>5</sup>

Cabe aquí traer a encuesta la visión opuesta del profesor Edgardo Alberto Donna, quien postula que si el autor ingresa al domicilio creyendo erróneamente que estaba cumpliendo un deber de humanidad o evitando un mal, sólo se eximirá de penalidad cuando tal error haya sido inevitable, esto es, cuando haya puesto toda la diligencia para no incurrir en dicha equivocación. No está de más traer también la aclaración del autor en punto a que lo dicho vale exclusivamente para las situaciones

<sup>3</sup> Breglia Arias, Omar. Código Penal *Comentado*, pag 271 (a través de [www.astreavirtual.com.ar](http://www.astreavirtual.com.ar)).

<sup>4</sup> Buompadre, Jorge E. - Creus, Carlos. Derecho penal. Parte especial. 1, pags. 379/381 (a través de [www.astreavirtual.com.ar](http://www.astreavirtual.com.ar)).

<sup>5</sup> Gustavo Garibaldi y Leonardo Pitlevnik. Código Penal y Normas Complementarias. Ed. Hammurabi, pags. 706/707.



que se rijan por las causas de justificación del artículo 152 del Código Penal, y no a los restantes casos que puedan ser resueltos a nivel del tipo penal.<sup>6</sup>

Las finalidades establecidas por el art. 152 son las siguientes: evitar un mal grave “a sí mismo, a los moradores o a un tercero”; “cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia”.

Por último, luego de pasar revista por distintos autores a fin de desarrollar los aspectos objetivos detallados es que, por su claridad y precisión, tomaremos los párrafos de los profesores Creus y Buompadre.

Los mencionados enseñan que el mal a que se refiere la norma es el daño de cualquier interés del agente o de terceros que ni aquél ni éstos están jurídicamente obligados a soportar; el peligro de daño puede provenir de un hecho del hombre o de un hecho de la naturaleza; en el primer caso es indiferente que el agente haya o no sido extraño a la producción, siempre que no se hubiese colocado en situación de tener que soportar de manera obligatoria el mal (p.ej., el agresor que, perseguido por el agredido, se refugia en un domicilio ajeno, quedará comprendido en el art. 152, pero no quien habiéndose constituido en prófugo se oculta de la autoridad que lo persigue en aquel domicilio); puede tratarse de un mal inminente o que no lo sea, pero la concreción del peligro en la producción del daño tiene que indicarse con proximidad suficiente para que su invocación no sea una mera excusa, y tiene que ser un peligro de mal grave, es decir, cualquiera que sea el interés amenazado (personales en sentido físico, patrimoniales, la libertad, la honestidad, etc.), tiene que tener importancia; pero no es indispensable una equivalencia o superación del eventual daño con relación al que se produce violando el domicilio.<sup>7</sup>

Siguiendo a ambos autores, el deber de humanidad se refiere a los actos de solidaridad humana en que el agente procura evitar el sufrimiento o salvar a un tercero de una situación conflictiva en que se encuentra (no quedan comprendidos los actos de piedad para con los animales, sin perjuicio de que en esos casos puedan producirse también situaciones de inculpabilidad).<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II- A. Ed. Rubinzal Culzoni, pags. 339/340.

<sup>7</sup> Buompadre, Jorge E. - Creus, Carlos. Derecho penal. Parte especial. 1, pags. 379/381 (a través de [www.astreavirtual.com.ar](http://www.astreavirtual.com.ar)).

<sup>8</sup> Idem nota 5.



Sobre el mismo pie de marcha, presta auxilio a la autoridad el quien penetra en el domicilio ajeno para ayudar a la autoridad que en él actúa; no es el caso del allanamiento sin orden previsto por las leyes procesales(p.ej., introducción en el domicilio de un prófugo a quien se va persiguiendo, denuncia de penetración de personas extrañas en el domicilio del tercero con indicios manifiestos de que van a cometer delitos), dado que en esos casos la autorización legal justifica el hecho, enrolándolo en los carriles del art. 34 (ejercicio del derecho y cumplimiento del deber; contra, comprendiéndolos en el art. 152, Molinario y Fontán Balestra).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Idem notas 5 y 6.